

2071

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-016-2013-00769-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, se hace necesario tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar de acuerdo con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso (antes 401 del Código de Procedimiento Civil).

Así, efectuado un nuevo estudio al proceso de la referencia se evidencian situaciones que a la fecha deben ser corregidas o saneadas, en pro que las etapas propias restantes puedan ser agotadas satisfactoriamente; entre ellas a saber:

1. El proceso de la referencia fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil hasta tanto se consideró que el mismo cumplió con los requisitos para dar la transición impuesta en el art. 625 del Código General del Proceso.

Ésta fue admitida el 27 de enero de 2014 y en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en consecuencia, se surtieron las publicaciones de que trataba el art. 422 C.P.C. y para fines del emplazamiento de las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, y por remisión expresa a lo indicado en el art. 407 *ejúsdem*.

En auto del 12 de junio de 2014 se admitió la reforma de la demanda inicial, en ella vinculándose a CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES CUNDINAMARCA - ICCU, CONCAY S.A., CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB y CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.

Posteriormente mediante providencia del 29 de julio de 2015 se vinculó a MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, AGUILAR Y CIA LTDA., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., ICEIN LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. como personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio DEVISAB y que se pueden llegar a ver afectados con la decisión que se llegue a adoptar.

Así las cosas, cristalino se torna que a la fecha no se ha noticiado al público en general y específicamente a los demás que se crean con derecho

o pudiesen verse afectados respecto de los nuevos vinculados a la actuación y con la decisión de fondo que se llegase a proferir; situación que se debe corregir en amparo a lo normado en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, esto es, surtiéndose en la forma dispuesta por el legislador al momento en que debía llevarse a cabo tal notificación.

En éste orden de ideas, se impone que la parte interesada deban surtir nuevamente las publicaciones de Ley a todos aquellos, emplazamiento que se debe realizar en la forma dispuesta en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil.

2. Atendiendo a lo informado por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.S. Sección Primera (fol. 1633), Oficiese al precitado solicitando la remisión de la sentencia la cual se anuncia como anexo pero no se aporta con el oficio No. J005-2019-080 del 30 de enero de 2019.

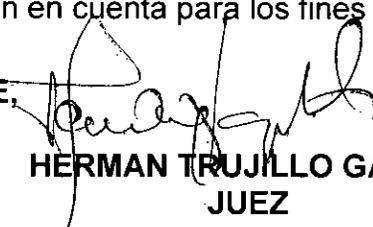
De otra parte:

Se reconoce personería a la abogada SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ, como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido; a la misma se le requiere para que informe su correo electrónico y su respectiva inscripción de éste ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA (Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderada sustituta de la parte demandada FIDUAGRARIA S.A., a la abogada PAHOLA ANDREA BARO SFER, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; a la misma se le requiere para que informe su correo electrónico y su respectiva inscripción de éste ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA (Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Los dominios electrónicos informados a folios 2259 se agregan al expediente y se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2005-00151-20

Previo a resolver, el incidentante adecue la liquidación, a lo ordenado en el auto de 12 de agosto de 2021, toda vez que la misma se debe contraer por los intereses causados, gastos del proceso ejecutivo, de donde se desprende que la suma de \$ 250.000 que cobra por Honorarios del trabajo de partición, no fueron objeto del mandamiento de pago librado en los autos.

Ahora bien, se debe indicar, el capital, los intereses, la tasa de los mismos, la fecha de liquidación de ellos, aunado a ello imputar el abono, en la forma establecida en la ley.

En virtud que la liquidación de costas se ajusta a lo ordenado en los autos, **el Despacho le imparte su APROBACION.**

En lo atinente al desglose solicitado, ello no es posible, toda vez que el original del proceso se encuentra en el H. Tribunal de esta ciudad, quien nos remitió el expediente en copia digital.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2020-276.

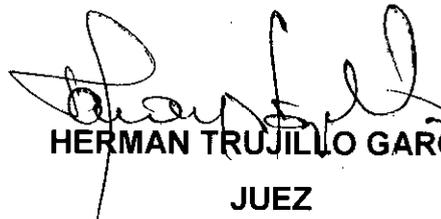
No se tiene en cuenta la notificación efectuada al señor GUAQUETA LOPEZ MAURI WILLIAM, toda vez que de la comunicación que se envió, se indica que se trata de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, lo que no es cierto.

Previo a cualquier actuación, la parte actora, acredite en legal forma, la notificación a la totalidad de los demandados, para lo que se le requiere en los términos del artículo 317 del C.G. del P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre los recursos impetrados en contra el auto admisorio de la demanda. **Secretaría controle términos.**

Personería a IVAN HUMBERTO CIFUENTES ALBADAN, como apoderado de ANA ELVIA GUAQUETA DE PEÑA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00355-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de OSCAR PEÑARANDA PARADA contra

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE SILVA CALDERON (Q.E.P.D), y HEREDEROS DETERMINADOS SARA MARÍA SILVA DE PEÑERANDA, JORGE ENRIQUE SILVA JIMÉNEZ, GERMÁN ORLANDO SILVA JIMÉNEZ, MILTON FABIO SILVA JIMÉNEZ y SONIA PATRICIA SILVA JIMÉNEZ.

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el canon 10º del decreto 806 del 2020

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Andrea de Pilar Peñaranda Silva como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00386 00.

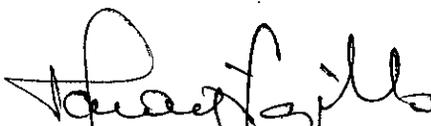
Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 6º, 7º, 11º y 12º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que la Abogada no aportó avalúo catastral actualizado del predio objeto de la acción requisito necesario para determinar la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. En lo que respecta al fallecimiento de la demandada y la convocatoria de sus herederos, determinados e indeterminados, ninguna gestión se realizó para subsanar el error. Así mismo, los documentos requeridos en los ordinales 11 y 12 no fueron aportados.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00427 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA contra JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$5.061.828,16 por concepto de capital de 6 cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 28 de enero de 2021 a 28 de julio de 2021, incorporados en el contrato de LEASING (HABITACIONAL) No M026300110244401269600300953 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$5.884,042 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con los anteriores cánones de arrendamiento incorporados en el contrato de LEASING (HABITACIONAL) No M026300110244401269600300953, soporte de esta ejecución.

3. \$151.669.037 por concepto de capital incorporado en el pagare N°9620549360, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 3 de julio de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

4. \$6.586.333,40 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagare N°9620549360, soporte de esta ejecución.

5. \$98.476.992 por concepto de capital incorporado en el pagare N°9600300730-5001212702-5001218303, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 3 de julio de 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

6. \$6.428.665,50 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°9600300730-5001212702-5001218303, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00427 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$408.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00656 00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA JULIETA HERNÁNDEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 541317,0853 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$155.759.985,55 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 12.888,3145 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$3.708.517,12 por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 15 de julio de 2021 a 15 de noviembre de 2021, incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

4. Por 26873,1018 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$7.732.536,18 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con el capital de las cuotas en mora.

5. Por \$444.747,43 concepto de cuota de seguro, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

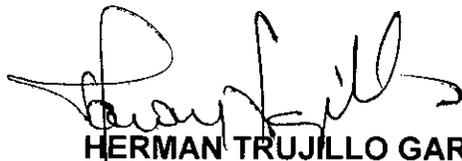
Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado	
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00677 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 7º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que la Abogada no aportó avalúo catastral actualizado del predio de mayor extensión requisito necesario para determinar la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, sin que el obrante a folio 56 supla esa exigencia, amén que se trata de una denuncia de mejoras. Así mismo, frente al trámite de la liquidación de la demandada, se limitó a transcribir lo enunciado en el escrito inicial. Finalmente, el contrato de compraventa no se arrimó al expediente.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado	
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00702 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing Habitacional) incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARIO FONSECA FIGUEROA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 384 y 385 ibidem.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00723 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numera 13° del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte convocada, excusando su actuar en un hecho futuro e incierto, esto es la probabilidad de solicitar en una data posterior la practica de medidas cautelares.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado.	
Hoy <u>24 FEB 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00726 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA BBVA contra SANDRA PATRICIA SEGOVIA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$151.552.657,77 por concepto de capital incorporado en el pagare N°9600270774-5000384104-5000384096, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$13.981.550 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 9600270774-5000384104-5000384096, soporte de esta ejecución.

3. \$13.273.568,10 por concepto de capital incorporado en el pagare N°00130037749600258233, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

4. \$1.657.289,70 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°00130037749600258233, soporte de esta ejecución.

5. \$1.973.188,22 por concepto de capital incorporado en el pagare N°5000384032, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

6. \$289.100 por conceptos de intereses de plazo incorporados en el pagare N°00130037749600258233, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijada,
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00726 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$300.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado	
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00729-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JORGE NELSON VARGAS DEVIA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$83.333.333,3 por concepto de capital de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 17 de JUNIO de 2021 a 17 de octubre de 2021 e incorporadas en el pagaré N°21235467 soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por \$9,336107,71 por concepto de intereses de plazo de 5 cuotas causadas y no pagadas desde el 17 de junio de 2021 a 17 de octubre de 2021 e incorporadas en el pagaré N°21235467, soporte de esta ejecución.

3. Por \$299.999,734,99 por concepto de capital acelerado desde el mes de noviembre de 2021 incorporado en el pagaré, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

4. Por \$172.713.349 por concepto de capital incorporados en el pagare N°841102, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

5. \$26.890.927 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°841102, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00729 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a orden del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$800.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00734 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCOLOMBIA y en contra de JEHISON MONROY ARREDONDO Y ADRIANA AGUILAR QUINTANA, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$520.521,00 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada del mes de diciembre de 2021, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 2273320183594, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$38.357.377 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 2273320183594, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago
- \$50.031.785 por concepto de capital incorporados en el pagare N°1680101951, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$2.006.662 por concepto de capital incorporados en el pagare SIN NUMERO, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$29.300.000 por concepto de capital incorporados en el pagare SIN NUMERO, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$92.875.305 por concepto de capital incorporados en el pagare N°1680103373, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día

siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 del 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. El abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00062 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda según lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que en relación con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

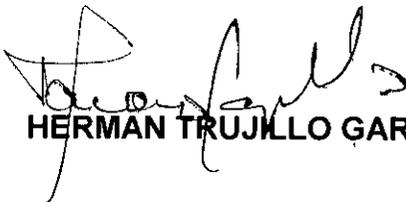
RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado	
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00064 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda según lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado	
Hoy <u>24 FEB. 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 012-2015-00529-01 - Recurso de Queja

En orden a resolver el recurso de queja propuesto por el abogado de la señora MARÍA TELESFORA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, y en aras de que se conceda el de apelación presentado el 19 de febrero de 2021 en contra de la decisión proferida por el Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2021 dentro del trámite incidental por ella adelantado, se hace necesario presentar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de MARÍA TELESFORA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ presentó incidente de desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble relacionado en el proceso divisorio adelantado por ESPERANZA AIDEE HERRERA en contra de MAGDALENA, LUZ DARY y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Agotadas las etapas previas del trámite incidental propuesto que devinieron en decreto de las pruebas, el Juez de Conocimiento convocó a audiencia, la cual se desarrolló el 16 de febrero de la anterior anualidad, iniciada ésta con la comparecencia del abogado de la hoy quejosa y suspendida por el Juez de instancia, quien advirtió que aquella sería reanudada en la misma data, entre 3:00 a 4:00 p.m., momento en el cual se decidiría de fondo el citado incidente.

El Dr. José Uber Rivera Vargas como apoderado de la parte incidentante adujo que, aquel día tuvo "*problemas de conectividad*" por lo que, pese a intentar su conexión a la continuación de la audiencia, no le fue posible, amén de ello, que sobre las 4:16 p.m. requirió mediante el correo institucional del Juzgado de Conocimiento, se le informara la hora en que sería reanudada, quien por su parte y siendo las 6:04 p.m. informó que la audiencia ya había finalizado.

En tratándose de la oportunidad y requisitos para la presentación del recurso de apelación y específicamente para aquellas decisiones promulgadas en audiencia, se debe hacer remisión expresa al numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso:

"...El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...” (Énfasis añadido)

CASO EN CONCRETO

En amparo de la anterior normativa, baste con referir que en el presente asunto es evidente que el recurso de alzada no fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, esto es, al interior de la audiencia desarrollada el 16 de febrero de 2021 donde fue proferida la providencia de inconformidad, tal como lo establece para el efecto el artículo 322 del Código General del Proceso.

Ahora, no puede válidamente exculparse el apoderado hoy quejoso de la carga procesal que conllevó a que, al no haber sido ejercida en oportunidad, impidió la prosperidad de su concesión, pues no existe prueba fehaciente e inequívoca de los alegados problemas de conectividad o medios para solucionar tal situación y pese a la advertencia realizada en la misma de la hora en que se daría continuidad a la misma; por el contrario, se deriva de la actuación que al mismo le fue posible su participación activa desde el mismo inicio y hasta tanto se decidió su suspensión, ésta que tampoco fue objeto de reparo.

No con ello pretende desconocerse que en virtud del principio de la buena fe, sin bien inicialmente permite tener por ciertos sus dichos, tal manifestación por sí sola no le es suficiente para obviar la oportunidad procesal establecidas por el legislador para el efecto, más aun cuando de las pruebas adosadas se torna palmario que, del correo remitido el mismo día al Juzgado de Conocimiento, ninguna manifestación de los citados problemas de conectividad se anunciaron, y por el contrario, limitándose a solicitar información de la hora de continuación de la audiencia:

De: Consultores Rivera Vargas S.A.S.
<abogadosriverav@hotmail.com>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 4:16 p. m.
Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. 2015-529 Continuación de Audiencia

Señores funcionarios del juzgado, con toda amabilidad me pueden informar si la audiencia de esta mañana que se suspendió, a que horas vuelve a reiniciar.

Atentamente,

José Uber Rivera Vargas
Abogado Consultor

Consultores Rivera Vargas S.A.S.
abogadosriverav@hotmail.com
ju@riveravargasabogados.com
www.riveravargasabogados.com

Actuarial W

Así las cosas es claro que no existe causa suficiente para que, de cara al argumento de la conectividad pueda tornarse prospera cualquier exculpación y que habilite la extemporaneidad en su presentación, más aun de cara a principios y garantías superiores como el debido proceso y la seguridad jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la decisión dictada en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, dictada por el Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite incidental desarrollado al interior del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-018-2017-01720-01

Apelación de sentencia

Admitase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2020.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en la normativa citada, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sustente su alzada. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>	
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u>, fijado</p>	
<p>Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>	
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</p> <p>Secretaria</p>	

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-053-2020-00655-01

Apelación de auto

No obstante en el escrito de apelación se indica que lo atacado es la decisión del "...rechazo de la demanda, dictada en auto de fecha 9 de marzo de 2021 y notificado en estado el día 10 del mismo mes y año..." y como quiera aquél rechazo se torna inexistente en la actuación, el Despacho para efecto de agotar la instancia entiende que la inconformidad se encamina a atacar el auto de la misma fecha y por el cual se dispuso denegar el decreto de la medida cautelar solicitada y la devolución de la póliza judicial prestada para el efecto; caso contrario, en el término de ejecutoria de esta providencia la parte interesada deberá aclarar lo pertinente.

En tal orden de ideas, por venir ajustado a derecho, se admite el recurso de apelación incoado por la actora, en contra del auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual el juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad, dispuso denegar el decreto de la medida cautelar y las ordene consecuenciales de la misma.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u> , fijado
Hoy <u>24 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría